



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MOLINA DE SEGURA**

SENTENCIA: 00087/2024

-

AVENIDA DE MADRID N° 70 (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 968640708, Fax: 968645601

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: A01

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: 30027 41 1 2022 0001803

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000325 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Molina de Segura, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los tribunales [REDACTED], en representación de [REDACTED], presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil WIZINK BANK, S.A, en la que solicitaba que se dictase sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; y, subsidiariamente, nulidad por abusividad debido a la falta de transparencia, y pago de las costas.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó por decreto que se emplazara a la demandada para personarse y contestar en el plazo de veinte días. La parte demandada se personó en plazo contestando a la demanda, procediéndose a continuación a la citación de las partes para la celebración de Audiencia Previa.

TERCERO.- Convocadas las partes a la Audiencia Previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al acto acudieron los Letrados y Procuradores, de las partes personadas. Se preguntó por su S.S^a si subsistía el litigio entre ellas, manifestando todas las partes que subsistía el litigio, y que no había disposición para llegar a un acuerdo o para formular una transacción que pusiera fin al proceso. La parte actora y la demandada comparecidas se afirmaron y ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Las partes propusieron los medios de prueba que consideraron oportunos y, admitidos los pertinentes y útiles, quedaron los autos vistos para sentencia al no haberse solicitado la celebración de vista para la práctica de prueba, todo conforme consta en la grabación videográfica del acto, hecha a través del programa reglamentariamente autorizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula la parte actora acción de nulidad del contrato de tarjeta revolving celebrado con la demandada y aplicación de los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y, subsidiariamente, nulidad por falta de transparencia.

Expone la actora que contrató con la entidad Barclays, hoy WIZINK BANK, S.A., una tarjeta de crédito revolving en fecha 30 de septiembre de 2005, y con un TAE 24,71 %. El saldo dispuesto debía restituirse con arreglo a un cuota mensuales.



Frente a dicha pretensión se alzó la parte demandada alegando la corrección del interés aplicado y de las cláusulas del contrato.

SEGUNDO: Procede resolver, en primer lugar, sobre la acción de nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario, puesto que de estimarse, sería innecesario entrar a conocer del resto de cuestiones.

La Ley de Azcárate, Ley de Usura de 23 de julio de 1908, establece en su artículo primero que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos"

El supuesto de un contrato usurario estamos ante un contrato radicalmente nulo por disposición legal al contravenir en el momento de su celebración lo dispuesto en la Ley de Usura.

Y para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, el Tribunal Supremo ha establecido que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para determinar el carácter usurario del crédito hay que destacar los principales hitos jurisprudenciales, como resume la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1, sentencia 359/23 de 19 de junio:



La doctrina jurisprudencial fijada en la STS 628/15 y sistematizada en la STS 149/20, reiterada también en la más reciente STS 258/23, de 15 de febrero, queda fijada en los siguientes extremos, complementada, posteriormente, por la STS 317/23, de 28 de febrero. En atención a este cuerpo de jurisprudencia, se puede resumir tal doctrina en los siguientes términos, sin necesidad de acudir a copiar el texto íntegro de dichas resoluciones:

a.- La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia.

b.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

c.- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).

d.- Para la realización del denominado "test de la usura", el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

e.- Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

f.- Al realizar dicha comparación, en aquellos casos en los que se aprecie una diferencia importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» y, por tanto, usurario.

g.- Para la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, dentro de aquella categoría más específica, relativa a las tarjetas de crédito y revolving, que se incluye en la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, por ser la que presenta más coincidencias.

h.- Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

i.- Corresponde al prestamista la carga de probar que concurren circunstancias excepcionales que justifique el interés fijado, sin que se pueda considerar como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a este tipo de créditos al consumo.

j.- La STS Pleno 258/23, de 15 de febrero distingue dos criterios diferentes de comparación:

i.- Para los contratos posteriores al inicio de la inclusión de datos en el boletín estadísticos del Banco de España, en junio de 2010, debe de acudirse "... a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso...", debiendo de atender a la diferencia entre el TEDR (tipo efectivo de definición restrictiva) que se refleja en los citados boletines estadísticos y la TAE determinada en el contrato si bien "... en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE".

ii.- Para todos aquellos contratos de tarjetas de crédito revolving concertados antes de junio de 2010, cuando se comenzó a incluir en las estadísticas oficiales del Banco de España los tipos aplicados a este tipo de tarjetas, "... ha de acudirse a la información específica más próxima en



el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010...", debiendo valorar, en este caso concreto de tarjetas anteriores a 2010, el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, debiendo acudir a tal efecto a los criterios jurisprudenciales a falta de una normativa específica en nuestro Derecho.

k.- Para atender a la comparación necesaria para determinar si los tipos aplicados son notablemente superiores al normal del dinero, concluye que "... consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

l.- Para la fijación del TAE como interés normal del dinero, debe de incrementarse, en el caso de que se acuda a una tabla que contenga el TERD y no la TAE, como ocurre con las publicadas por el Banco de España, el valor fijado en las mismas en 20 o 30 centésimas. Sobre esta última cantidad se llevará a cabo el control de usura de la tarjeta revolving.

m.- Finalmente, la STS 317/23, de 28 de febrero, da respuesta a la cuestión sobre los casos en los que el contrato de tarjeta autoriza a la entidad financiera a modificar unilateralmente el tipo de interés de la operación crediticia revolving, variando el mismo a lo largo de toda la vida del contrato. En estos supuestos ya no es aplicable la comparación al interés fijado en el contrato, sino que habrá que entender que "... cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes", de manera que " Este carácter usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del contrato, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento".

8.- Señalados los criterios anteriores y aplicando los mismos al caso presente, hay que partir de que el contrato de tarjeta se llevó a cabo con fecha 22 de septiembre de 2015, no siendo objeto de discusión que el TAE de la tarjeta de crédito a la fecha de contratación era de un 26,70 %. Teniendo en cuenta que, conforme al criterio de comparación más objetivo, las estadísticas del Banco de España, en el cuadro 19.4 del boletín estadístico publicado por dicha entidad, relativo a tarjetas de crédito y tarjetas revolving, el tipo medio en septiembre de 2015, fecha de contratación era del 21,1890 %, al que habrá que añadir, conforme al criterio del Tribunal Supremo para equiparar el TERD fijado en dichas



tablas con el TAE, un 0.20 - 0.30 % más, ello nos llevaría a TAE entre el 21,38 % y el 21,48 % sobre el que debe de hacerse la comparación para la efectividad del test de usura.

TERCERO.- En este caso, el tipo de interés pactado es del 22,29 por ciento TIN y 24,71 % por ciento TAE.

En cuanto al índice de referencia publicado por el Banco de España para tarjetas revolving ha oscilado desde un inicial 21,13 para el año 2015 hasta el 18 por ciento del año 2022. En ese periodo la media ha sido del 19,6 por ciento.

En este caso, el interés no supero en 6 puntos la referencia publicada por el Banco de España, incrementado, como indica el Tribunal Supremo en dos o tres décimas para incluir comisiones, por lo que no es posible declarar el carácter usuario y la nulidad del contrato.

CUARTO.- En cuanto a la petición de nulidad fundamentada en la falta de transparencia, la Audiencia Provincial, en sentencia de 359/23 de 19 de junio afirma lo siguiente:

"...el dato esencial para determinar la transparencia se concreta en la determinación de qué información ha de conocer el consumidor para entender que la cláusula contractual pueda reputarse como transparente. Básicamente debemos entender que es preciso el conocimiento de los siguientes datos para el correcto conocimiento de las características del contrato de crédito revolving que contratan:

- a) la cantidad máxima que la entidad emisora pone a su disposición cada mes;
- b) el sistema de uso de dicha cantidad (pago por tarjeta, disposición en metálico en cajeros, etc.);
- c) la forma de reembolso del dinero dispuesto en dicho mes, por medio de pago único o pago parcial del capital dispuesto;
- d) los efectos del aplazamiento sobre el capital dispuesto tras el pago de la cuota mensual, especialmente la aplicación de los intereses remuneratorios fijados en el contrato;
- e) el interés remuneratorio aplicado en cada momento por la entidad de crédito;



f) que los intereses remuneratorios cargados que no se cubran por la cuota fijada se capitalizan y se incluyen en el cálculo de la deuda pendiente de abono;

g) que, si reembolsa una pequeña cantidad mensualmente o un porcentaje bajo del capital dispuesto, se aplaza una parte importante del capital sobre el que se seguirán aplicando los altos intereses remuneratorios fijados en el contrato y h) que el capital dispuesto cada mes engrosa de nuevo el capital del que puede disponer con la tarjeta hasta el límite máximo fijado en la misma.

En el caso que examina la Audiencia Provincial, como sucede en el que es objeto de resolución en ese pleito, es aplicable la Ley 16/2011, de 24 de noviembre, de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC en adelante), en relación a la información previa al contrato establecida en el artículo 10 LCCC con el específico contenido reflejado en el apartado 3 de dicha norma, debiendo destacarse que el artículo 14 LCCC establece una específica obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor.

Además, aunque se reconoce que no es aplicable la Orden EDT 699/2020, de 24 de julio en virtud de la cual se modifica la OEHA /1178/2010, de 11 de junio sobre regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios en la que, por primera vez, se regula el contrato de crédito revolvente, sí es posible tomar la misma en consideración como justificación de las exigencias de transparencia de este tipo de contratos.

QUINTO.- En este caso, no consta más información facilitada al cliente que la que incorporan las condiciones particulares y generales del contrato, además de la facilitada en los recibos mensuales. En las condiciones particulares del contrato no consta apenas información. Las condiciones generales en el formato aportado son prácticamente ilegibles. En los recibos mensuales aparece un límite de 3.00 euros. La cuota fija mensual no aparece en el contrato. Sí que aparece en los recibos mensuales pero varía a lo largo del tiempo;. El TAE es el 24,71 % por ciento de la cantidad dispuesta, pero además existen una serie de comisiones como reintegros en cajeros a crédito de, reclamación por posiciones deudoras, comisión por exceso del límite y comisión por amortización anticipada.



A la vista de todo ello existe un problema de control de incorporación sobre parte del contenido del contrato puesto que no es posible conocer el TAE exacto ya que se incluye una cuota de mantenimiento de la tarjeta, se aplican comisiones sobre la disposición de efectivo que desconocemos que impacto tienen en la TAE. Con arreglo al contrato no es posible conocer ni el límite máximo de crédito ni la cuota mensual.

Tampoco consta que el cliente haya sido informado del coste total del crédito en relación con el capital dispuesto.

En cuanto al examen de la abusividad. El importe financiado llegó a ser casi del límite de 3.000 euros que se abonaban en liquidaciones mensuales con diferentes importes en los que una parte importante de la cuota correspondía a intereses, por el efecto más típico en el crédito revolving: el del deudor cautivo que, bajo la sugerencia de una cuota reducida y asumible, unida a una elevada disponibilidad crédito y una alta tasa de interés, se ve sometido a una prolongada vinculación y a un coste total del crédito desproporcionado en relación a la cantidad total dispuesta.

Por esa razón procede la estimación de la demanda íntegra de la demanda, ya que la parte del crédito no reputado usurario, debe correr la misma suerte por la abusividad por falta de transparencia.

SEXTO.- En materia de cosas, procede expresa condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo estimar la demanda interpuesta por la procurador de los tribunales [REDACTED], en representación de [REDACTED], contra la entidad mercantil WIZINK BANK, S.A, representado por la procuradora de los tribunales señora [REDACTED], y **se declara** la nulidad del contrato celebrado entre las partes el día 30 de septiembre de 2005, debiendo la parte demandante restituir únicamente el principal prestado, y en lo que excediera de él, **se condena** a la parte demandada a su devolución con los intereses legales. La demandada deberá facilitar la documentación necesaria para su cálculo. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que la misma no es firme ya que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación a interponer en el plazo de 20 días desde la notificación de esta sentencia ante este mismo juzgado y que se resolverá por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.